



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Libro Segundo

DEL COMERCIO TERRESTRE

TITULO I

Seccion I

De los contratos y obligaciones mercantiles.

ARTICULO 218.

La ley reputa negocios mercantiles:

1o. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2o. Todo el giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3o. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua: los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores: las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

ARTICULO 219.

Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

ARTICULO 220.

Siempre que el valor del negocio esceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

ARTICULO 221.

Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

ARTICULO 222.

Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, espida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta, ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometiéndose á esperar por cierto tiempo.

ARTICULO 223.

En las obligaciones no condicionales, y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el día inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesía, los cuales quedan abolidos.

ARTICULO 224.

Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el día inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

ARTICULO 225.

Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses segun el calendario Gregoriano, y el año de doce meses.

ARTICULO 226.

Acerca de las obligaciones contraídas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán estrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

ARTICULO 227.

Las convenciones ilícitas no producen acción ni obligación, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

ARTICULO 228.

En la interpretación de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más a lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

ARTICULO 229.

Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables a las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

ARTICULO 230.

Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

Seccion II

De las compañías de comercio

ARTICULO 231.

La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

- 1a. La sociedad colectiva.
- 2a. La sociedad en comandita.
- 3a. La sociedad anónima.

ARTICULO 232.

La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó mas personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razón o nombre social.

ARTICULO 233.

En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona espresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

ARTICULO 234.

En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada alguno ó algunos de ellos especialmente en la escritura social.

ARTICULO 235.

La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea

su oportuna contradicción, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

ARTICULO 236.

El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razón social [ilegible] en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

ARTICULO 237.

La compañía en comandita tiene lugar, cuando una ó mas personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios, que se llaman *gestores* manejan esclusivamente en su nombre particular.

ARTICULO 238.

La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

ARTICULO 239.

Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon, de la compañía.

ARTICULO 240.

Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

ARTICULO 241.

La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

ARTICULO 242.

Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ú empresa para que se hayan formado.

ARTICULO 243.

En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

ARTICULO 244.

La administracion de las sociedades anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

ARTICULO 245.

Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

ARTICULO 246.

En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

ARTICULO 247.

Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos.

ARTICULO 248.

Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enagenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

ARTICULO 249.

Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía.

ARTICULO 250.

La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripción, se harán por declaración que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos estenderán y firmarán á continuación de la inscripción. Sin este requisito ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

ARTICULO 251.

Por la venta ó la cesion de las acciones adquieren el cesionario ó el comprador, los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

Seccion III

Previsiones generales sobre las compañías de comercio.

ARTICULO 252.

El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento de la escritura.

ARTICULO 253.

En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere además indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

ARTICULO 254.

La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá escepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

ARTICULO 255.

No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía, que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

- 1a. Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.
- 2a. La razón social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.
- 3a. El capital ó representacion de cada socio con expresion del dinero, industria, créditos ó efectos que lo constituyan, y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.
- 4a. Los nombres de los socios administradores.
- 5a. El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ú el objeto para que se hubiese formado.
- 6a. La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.
- 7a. La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

ARTICULO 256.

El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos, ante quienes se hubiesen otorgado.

ARTICULO 257.

Toda continuación de compañía despues de espirado su término, su disolución anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adición, así como toda mutacion del nombre social, se asentarán y firmarán por sus autores al pié de las primitivas escrituras; y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujeta a las compañías a la pena del art. 254.

ARTICULO 258.

Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

ARTICULO 259.

La conservacion y uso del nombre social, despues de haber sobrevenido algun motivo legal de disolucion de la compañía, constituye á ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

ARTICULO 260.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.